



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013337042 2020 00285 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>COMPAÑÍA DE ASISTENCIA SEGUNDA OPINION S.A.S</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-</b>

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA EN  
RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, se advierte que, según las reglas de competencia, debe ser remitida.

**CONSIDERACIONES**

**La demanda**

LA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA SEGUNDA OPINIÓN S.A.S, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCUÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, con la finalidad de que sean declarados nulos los siguientes actos administrativos:

- i) Liquidación Oficial de Revisión No. 322412019900071 del 16 de diciembre de 2019, la cual se profirió por el Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2016.
- ii) Acto administrativo contenido en el auto No. 107-000409 del 4 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmite recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial.

Solicita también se restablezca su derecho declarando la firmeza de la declaración de renta año gravable 2016 y saldo a favor del año gravable 2016 de OCHOCIENTOS

TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (813.274.000).

### **Competencia en razón de la cuantía**

En los artículos 152 numeral 4, 155 numeral 4 y 157 del CPACA, se consagraron reglas especiales para determinar la competencia en razón de la cuantía, estableciendo que el juez administrativo en primera instancia conoce de los asuntos tributarios cuando la cuantía no exceda de cien (100) SMLMV, y disponiendo que la cuantía se establece por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

En este caso, los actos demandados contienen tanto la liquidación oficial del Impuesto sobre la Renta y Complementarios que presuntamente debe pagar el demandante, como las sanciones por inexactitud y libros de contabilidad que ascienden a la suma de \$407.852.000.

En un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción aplicada por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto<sup>2</sup>, el Consejo de Estado señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía, porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

*"(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibidem señala que "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones".*

***Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad."***

(Destaca el despacho)

En el presente caso, el valor en controversia consta de OCHOCIENTOS TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (813.274.000), el cual claramente excede el monto de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia, este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta atendiendo a la especialidad del asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**Primero. Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Una vez en firme esta providencia, **remitir** por falta de competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta.

**Tercero.** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico \*\*correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\*\*](mailto:electrónico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co  
aaronossiaz@gmail.com  
juancarlosheyosr@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eec5f92da9de9164bc102131a8b6e1973313cbe187c70946d47a1116e9ff2bf**

Documento generado en 23/02/2021 02:42:22 AM